



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 277/2022

Sucre, 26 de septiembre de 2022

LEY DE ALIANZA PÚBLICO -PRIVADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE
SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, con Hoja de Ruta N° CM-1931, de 08 de septiembre de 2022, ingresa nota al Concejo Municipal de Sucre, CITE: DESPACHO N° 780/22, de 08 de septiembre de 2022, remitida por el Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, dirigida al Dr. Gonzalo Pallares Soto, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, mediante el cual se remite la CARPETA correspondiente al nuevo Proyecto de la "LEY DE ALIANZA PÚBLICO – PRIVADA, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE", para su respectivo análisis y consideración.

Que, el INFORME LEGAL N° 1843/2022, de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el Abog. Germán Torres, ABOGADO UNIDAD JURÍDICA del G.A.M.S., con con el Visto Bueno del Abog. Rubén Darío Trigo Ledezma, JEFE JURÍDICO del G.A.M.S., y la Abog. Seyla Mariel Vela Gómez, DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN LEGAL del G.A.M.S., dirigido al Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, en el cual **concluyen** de manera textual: *De lo señalado precedentemente se tiene a bien concluir lo siguiente:*

Que ante los vacíos e incompatibilidad ante los preceptos de un nuevo proyecto Ley, advertidas en la LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 244/2022 "LEY DE ALIANZA PÚBLICO – PRIVADA, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE", corresponde que se abrogue en su totalidad y consiguientemente se apruebe el nuevo proyecto de LEY DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE y su consiguiente Abrogación de la Ley Autonómica Municipal N° 244/2022.

Que los Técnicos y Abogados de las Secretarías Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, acuerdan mediante acta la validación y aprobación del proyecto de LEY DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE y su consiguiente Abrogación de la Ley Autonómica Municipal N° 244/2022.

Que el INFORME TÉCNICO CITE: JEF.DES.ORG. N° 023/2022, de 01 de septiembre de 2022, elaborado por el Lic. Wilson Cataño Cruz, ENCARGADO ÁREA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS G.A.M.S., y Lic. Mijail Peducassé Suarez, JEFE DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL G.A.M.S., recomiendan que la nueva propuesta de Ley continúe con el procedimiento y conducto regular hasta su remisión al Concejo Municipal, para su tratamiento respectivo.

Que el INFORME LEGAL N° 038/2022 S.M.D.E. G.A.M.S. RG., de 05 de septiembre de 2022, elaborado por la Abog. Litzí Elirida Mora Rodríguez, ASESORA JURÍDICA S.M.D.E. ÁREA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS G.A.M.S., recomienda la aprobación de la propuesta de proyecto de LEY DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE y su consiguiente Abrogación de la Ley Autonómica Municipal N° 244/2022 (...).

Que el INFORME TÉCNICO N° 70/22 de 05 de septiembre de 2022, elaborado por la Lic. Anely Fuentes Caballero, PROFESIONAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS, señala dentro de sus Conclusiones: Que habiéndose conformado una comisión con representación técnica y jurídica de todas las Secretarías del GAMS, para la elaboración del Reglamento a la citada Ley, se pudo evidenciar que existe inconsistencia para su aplicación; Que la nueva propuesta de Ley con las correcciones de forma y fondo realizadas permite su aplicación sin margen de incurrir en error.

Que, el mismo INFORME LEGAL N° 1843/2022, de 06 de septiembre de 2022, precedentemente enunciado recomienda: Por los antecedentes expuestos precedentemente, en aplicación de la normativa legal citada y las conclusiones arribadas, se recomienda a su Digna Autoridad lo siguiente:



“En consideración a lo precedentemente citado ut supra, en base a la normativa legal citada; el INFORME TÉCNICO CITE: JEF.DES.ORG. N° 023/2022, INFORME TÉCNICO N° 70/22 e INFORME LEGAL N° 38/2022 y documental expuesta, se RECOMIENDA A SU AUTORIDAD, REMITIR el presente informe y todos los antecedentes adjuntos al Concejo Municipal, para su tratamiento posterior Aprobación del Proyecto de LEY DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE y su consiguiente Abrogación de la Ley Autonómica Municipal N° 244/2022, en cumplimiento del artículo 16 inc. 4 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, concordante con el inc. b. del artículo 6 de la Ley Autonómica N° 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre”.

Que, mediante nota CITE S.M.D.E. N° 301/2022, de 05 de septiembre de 2022, suscrita por el Lic. Jaime Soto Vallejos, SECRETARIO MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL G.A.M.S. remite informes dirigido a Dr. Enrique Leaño Palenque, ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE para fines consiguientes.

Que, el INFORME LEGAL N° 038/2022 de 05 de septiembre de 2022, suscrita por la Abog. Litzzi Elirida Mora Rodríguez, ASESORA JURÍDICA S.M.D.E. - G.A.M.S. dirigido al Lic. Jaime Soto Vallejos, SECRETARIO MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL G.A.M.S., en la parte conclusiva establece: Por lo expuesto precedentemente y la documentación adjunta esta instancia concluye:

1.- La ABROGACIÓN a la LEY Municipal Autonómica N° 244/2022 del 10 de mayo de 2022 “ALIANZA PUBLICO – PRIVADA, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE, por existir vacíos, inconsistencia y contradicciones con normativa vigente.

2.-Se plantea propuesta de LEY ALIANZA PUBLICO – PRIVADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE, que contiene 23 Artículos, III Capítulos, y Disposiciones Adicionales.

Que, en el INFORME LEGAL N° 038/2022 de 05 de septiembre de 2022, precedentemente descrito recomienda de la siguiente manera:

“De lo precedentemente expuesto se recomienda a su autoridad la aprobación de la propuesta de proyecto de “LEY ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE y abrogación de la Ley Municipal Autonómica N° 244/2022 del 10 de mayo de 2022 “LEY DE ALIANZA PÚBLICO – PRIVADA, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE”, remitase ante la M.A.E. todos los antecedentes, para la prosecución del trámite correspondiente”.

Que, el INFORME TÉCNICO CITE N° 70/22 de 05 de septiembre de 2022, elaborado por la Lic. Analy Fuentes Cabañero, PROFESIONAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS, con el Visto Bueno del Lic. Gabriela Caba Escalante, RESPONSABLE EMPRENDEDURISMO EN INNOVACIÓN TECNOLÓGICA y el Lic. Miguel Pestañas Montes, DIRECTOR DESARROLLO PRODUCTIVO EMPRESARIAL dirigido al Lic. Jaime Soto Vallejos, SECRETARIO MUNICIPAL DESARROLLO ECONÓMICO – GAMS, en la parte conclusiva y de recomendación establece:

“Que habiéndose conformado una comisión con representación técnica y jurídica de todas las Secretarías del GAMS para la elaboración del Reglamento a la citada Ley, se pudo evidenciar que existe inconsistencia para su aplicación”.

“Que la nueva propuesta de Ley con las correcciones de forma y fondo realizadas permite su aplicación sin margen de incurrir en error.”

Que, en el **INFORME TÉCNICO CITE N° 70/22 de 05 de septiembre de 2022**, precedentemente descrito recomienda de la siguiente manera:

Que con los informes técnicos y jurídicos la Ley 244/2022 sea abrogada a fin de subsanar los errores identificados.

Que se sigan los trámites correspondientes para la aprobación de la nueva propuesta de Ley que está enmarcada en los procedimientos cabales para su aplicación.

Que, el INFORME TÉCNICO CITE N° 23/22 de 01 de septiembre de 2022, elaborado por la Lic. Wilson Cataño Cruz, ENCARGADO ÁREA DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS G.A.M.S., Lic. Mijaíl Peducassé Suarez, JEFE DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL G.A.M.S., con el Visto Bueno del Lic. Ebert Quiroga Moscoso, SECRETARIO MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO a.i. G.A.M.S. dirigido a la Abog. Seyla M. Vela Gómez, DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN LEGAL G.A.M.S., en la parte conclusiva y de recomendación establece:



“Por todo lo expuesto precedentemente, y los acuerdos establecidos en las reuniones de trabajo sostenidas, con la participación plena de todas las Unidades, a objeto de que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre cuente con un instrumento normativo que regule el procedimiento para la constitución de Alianzas Público - Privadas en las que participe el Gobierno Autónomo Municipal, recomienda que la nueva propuesta de Ley continúe con el procedimiento y conducto regular hasta su remisión al Concejo Municipal, para su tratamiento respectivo”.

MARCO LEGAL:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PROMULGADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009, DISPONE:

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 302, parágrafo I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Numeral 23 “Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas”.

Artículo 306, parágrafo III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.

Artículo 308, parágrafo I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”:

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305.

Artículo 6. (DEFINICIONES). A los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Respecto a la administración de las unidades territoriales:

3. Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la Ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa.

LEY N° 466 LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DE 26 DE DICIEMBRE DE 2013:

Artículo 1. (OBJETO). I. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de las empresas públicas del nivel central del Estado, que comprende a las empresas estatales, empresas estatales mixtas, empresas mixtas y empresas estatales intergubernamentales, para que con eficiencia, eficacia y transparencia contribuyan al desarrollo económico y social del país, transformando la matriz productiva y fortaleciendo la independencia y soberanía económica del Estado Plurinacional de Bolivia, en beneficio de todo el pueblo boliviano.

Artículo 8°.- (Alianzas estratégicas) I. Las empresas públicas podrán suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con empresas públicas o privadas constituidas en el país y/o con empresas públicas o privadas extranjeras que cumplan con los requisitos de Ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando su desarrollo empresarial así lo requiera, debiendo registrar el acto en el registro de comercio. Las alianzas estratégicas que involucren inversiones para el desarrollo de sectores estratégicos deberán garantizar que el control y dirección de la actividad sea asumida por la empresa pública boliviana, siempre y cuando ésta tenga participación mayoritaria en el contrato. II. Constituye una modalidad de alianza estratégica la asociación accidental, ésta tiene carácter transitorio y es utilizada para el desarrollo o ejecución de una o más operaciones específicas a



cumplirse mediante inversiones conjuntas. El directorio de la empresa pública autorizará la constitución de esta modalidad, siempre y cuando se determine que la misma contribuye al logro de los objetivos y metas de la empresa. Este tipo de asociación carece de personalidad jurídica y de denominación, deberá celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el registro de comercio.

LEY Nº 516 LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES DE 4 DE ABRIL DE 2014

Artículo 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es establecer el marco jurídico e institucional general para la promoción de las inversiones en el Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de contribuir al crecimiento y desarrollo económico y social del país, para el Vivir Bien.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a las inversiones bolivianas y extranjeras que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

LEY Nº 777 LEY DEL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO – SPIE LEY DE 21 DE ENERO DE 2016.

Artículo 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE), que conducirá el proceso de planificación del desarrollo integral del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del Vivir Bien.

Artículo 12. (RESPONSABLES DE LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO). Los responsables de la planificación integral del Estado son los siguientes:

Numeral. 4 Planificación Territorial de Desarrollo Integral. Los Gobiernos de las Entidades Territoriales Autónomas serán responsables de la planificación territorial del desarrollo integral que se realiza en su jurisdicción territorial con participación de los actores sociales según corresponda. Realizarán planificación territorial del desarrollo integral, las autonomías indígena originaria campesinas, en el marco de la planificación de la gestión territorial comunitaria.

LEY Nº 1407 PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 2021-2025 "RECONSTRUYENDO LA ECONOMÍA PARA VIVIR BIEN, HACIA LA INDUSTRIALIZACIÓN CON SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES" DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 "Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones", establecer la obligatoriedad de su aplicación y los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación

LEY Nº 482, LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, Dispone:

Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

Numeral 4. En el ámbito de sus facultades y competencias, **dictar Leyes Municipales** y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 22. (Iniciativa Legislativa), establece en el párrafo I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

a) Las ciudadanas y los ciudadanos.

c) Las Concejales y los Concejales.

d) El Órgano Ejecutivo Municipal.

II. El Concejo Municipal a través de una Ley Municipal, aprobará los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa de las ciudadanas y los ciudadanos, y de las Organizaciones Sociales.

Artículo 23. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO). El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

Inciso a) El Proyecto de Ley Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por el Concejo Municipal a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.

Inciso b) El Proyecto de Ley Municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal.



Inciso c) Si el Proyecto de Ley Municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta ante el Órgano Ejecutivo, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.

Inciso d) Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su totalidad en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente Ley y el Reglamento General del Concejo Municipal.

Inciso e) En caso que transcurriesen treinta (30) días calendario, sin que la Comisión o Comisiones correspondientes, se pronuncien sobre el Proyecto de Ley Municipal, podrá ser considerado por el Pleno del Concejo Municipal, a solicitud de la Concejala o el Concejal proyectista, o del Órgano Ejecutivo Municipal.

Inciso f) El Proyecto de Ley que hubiera sido rechazado en su tratamiento por el Concejo Municipal, podrá ser propuesto nuevamente en la legislatura siguiente, siempre y cuando presente nuevos elementos de discusión o se subsane las observaciones.

Inciso g) El Proyecto de Ley sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación como Ley Municipal.

Inciso h) La Ley sancionada por el Concejo Municipal y remitida al Órgano Ejecutivo Municipal, podrá ser observada por la Alcaldesa o el Alcalde en el término de diez (10) días calendario desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo Municipal se dirigirán al Concejo Municipal.

Inciso i) Si el Concejo Municipal considera fundadas las observaciones, modificará la Ley Municipal y la devolverá al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación.

Inciso j) En caso de que el Concejo Municipal considere infundadas las observaciones, la Ley Municipal será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal. Las decisiones del Concejo Municipal se tomarán por mayoría absoluta del total de sus miembros.

Inciso k) La Ley Municipal que no sea observada dentro del plazo correspondiente, será promulgada por la Alcaldesa o el Alcalde. Las Leyes Municipales no promulgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal en los plazos previstos en los numerales anteriores, serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal.

Inciso l) Las Leyes Municipales serán de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en el medio oficial establecido por el Gobierno Autónomo Municipal para dicho efecto, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: 1. Representar al Gobierno Autónomo Municipal.

Numeral 7. Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal.

Numeral 10. Dirigir la Gestión Pública Municipal.

Numeral 26. Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, igualdad de oportunidades e inclusión.

LEY N° 27//2014 LEY DE REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, refiere:

Artículo 6.- (Atribuciones del Concejo Municipal) Además de las atribuciones establecidas por Ley, el Concejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

b) Dictar leyes. Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, **abrogarlas** y modificarlas.

Que, el INFORME TÉCNICO CITE N° 23/22 de 01 de septiembre de 2022, en la parte considerativa expone a detalle el análisis de la Ley y su Reglamentación, el mismo que en síntesis informa lo siguiente a ser tomado en cuenta:

La LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 244/2022 "LEY DE ALIANZA PÚBLICO – PRIVADA, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE" establece entre otros: CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 1. (OBJETO), Artículo 2. (FINES), Artículo 3. (PRINCIPIOS), Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN), Artículo 5.



(EXCLUSIONES), Artículo 6. (MARCO LEGAL); CAPÍTULO II. ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE, Artículo 7. (DEFINICIÓN DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA), Artículo 8. (INICIATIVA), Artículo 9. (FORMAS DE INSTRUMENTACIÓN JURÍDICA), Artículo 10. (PROYECTOS), Artículo 11. (DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN), Artículo 12. (VIGENCIA), Artículo 13. (APORTES), Artículo 14. (PROPIEDAD MUNICIPAL); CAPÍTULO III. INCENTIVOS, Artículo 15. (NATURALEZA Y TIPOS DE INCENTIVOS), Artículo 16. (COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN)

Por cuanto al tener el contexto de la Ley, y la propuesta de reglamento, se pudo evidenciar ciertas incongruencias y aspectos en la propia Ley, que entre los más resaltantes se encuentran los siguientes:

-Que la propuesta de reglamento, muestra una alternativa de procedimiento completo y acorde a la realidad del GAMS, no obstante, los aspectos descritos en el reglamento necesariamente deberían encontrarse en el propia Ley, como un marco dispositivo y general, ya que el reglamento es solo un instrumento normativo que regula la operatividad de la Ley, y de ninguna manera puede crear facultades que solo la Ley puede otorgar.

-Que el inc. c) del artículo 11, establece: En ambos casos, el proyecto será licitado, según las normas básicas para procesos de contratación, cuando así corresponda. Es decir que los proyectos de alianza público privado, ya sea por iniciativa pública o iniciativa privada deben ser licitados en el marco de las Normas Básicas, lo que resulta incongruente con el segundo párrafo de la Ley, donde establece que para concesiones se deberá aplicar el procedimiento del Reglamento de Concesión de Bienes de Dominio Público y Servicios Públicos Municipales aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 124/03, cuando las Normas Básicas establecen un procedimiento completamente distinto cuando se refiere a licitaciones.

- Así mismo, el Reglamento de Concesión de Bienes de Dominio Público y Servicios Públicos Municipales aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 124/03 de fecha 22 de Octubre, que se hace mención en el artículo 14 de la Ley, está completamente desactualizada a la normativa vigente, ya que toma como base principal la Ley 2028 de Municipalidades, además del hecho de que las unidades organizacionales, no están acorde a la estructura organizativa vigente del Órgano Ejecutivo, por cuanto su aplicación como establece a Ley, es completamente irreal.

Al margen de descrito en los puntos anteriores se considera importante ciertos aspectos que deberían estar incorporados en la Ley.

- (IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE INVERSIÓN DE PRIORIDAD PÚBLICA) debido a que las Alianzas Público Privadas deberán responder a la existencia de interés público para diseñar, desarrollar, ejecutar, mejorar, operar, mantener la infraestructura de interés público, administrar bienes de dominio Municipal, proveer servicios públicos y/o servicios públicos conexos; además de relacionarse a los objetivos institucionales, que deberá ser identificado mediante un procedimiento previo y definido por la unidad correspondiente.

- (INDICADORES DE DESEMPEÑO DE SEGUIMIENTO) que constituye el instrumento que proporciona la información cuantitativa y cualitativa durante la ejecución de la Alianza Público Privada sobre su desenvolvimiento y resultados obtenidos, para la evaluación de las mejoras correctivas y continuidad de la Alianza Público Privado.

- (INDICADORES DE DESEMPEÑO DE EVALUACIÓN) que constituye el instrumento que proporciona la información cuantitativa y cualitativa posterior a la ejecución de la Alianza Público Privada sobre su desenvolvimiento y resultados obtenidos, para la restitución del bien o servicio a la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

- (ETAPAS) dentro de la Ley se debería establecer los lineamientos para el desarrollo e implementación de una Alianza Público Privada, entre los cuales se podrían considerar los siguientes

1. Identificación del interés público de Inversión de Prioridad Pública
2. Elaboración del proyecto de Alianza Pública Privada.
3. Conformación de la Comisión de Evaluación.
4. Evaluación de los criterios técnicos aplicables al Proyecto de Inversión. de Alianza Público Privada.
5. Estructuración del Proyecto
6. Aprobación del Contrato de Alianza Público Privada por el Concejo Municipal.
7. Ejecución del Proyecto de Alianza Público Privada
8. Supervisión de la Alianza Público Privada.
9. Conclusión de la Alianza Público Privada.



- (ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CONTRATOS DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA) establecer Unidad Encargada de monitorear y hacer cumplir las condiciones del contrato de Alianza Publico Privada y gestionar la relación entre partes que forman parte de la alianza, desde el momento que se hace efectiva la misma hasta la conclusión del contrato.
- (DE LAS CONTROVERSIAS) en caso de suscitarse controversias entre las partes en la ejecución de una Alianza Publica Privada, establecer de forma clara los mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme a normativa.

En consecuencia, y en atención a lo mencionado ut supra, como conclusión de la reunión técnica sostenida, se llegó al acuerdo de forma unánime la de elaborar una nueva propuesta de Ley, que resulte a las necesidades y realidad del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, para lo cual se estableció mesas de trabajo con todas Unidades, que como resultado resulta la presente nueva propuesta de Ley.

Que, la Ley Autonómica Municipal 001/201, Ley de Inicio de Proceso Autonómico Municipal, en el Artículo 6. A partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizaran mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado, Ley de la Empresa Pública y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

POR TANTO:

En Sesión Plenaria Ordinaria de 21 de septiembre de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 087/2022, emitido por la Comisión Autonómica y Legislativa Municipal, adjuntando el Proyecto de Ley Municipal Autonómica: Ley de Alianza Público – Privada del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, para el Desarrollo del Municipio de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 277/2022, LEY DE ALIANZA PÚBLICO – PRIVADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE, con los ajustes correspondientes.

DECRETA

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 277/2022

Sucre, 26 de septiembre de 2022

LEY DE ALIANZA PÚBLICO -PRIVADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE

Dr. Enrique Leañó Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley Municipal Autonómica, tiene por objeto establecer el marco legal, para regular la Constitución de Alianza Público-Privada para prestar servicios y/o ejecutar proyectos públicos, por tiempo limitado, con personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras con representación legal en el territorio Boliviano, que contribuyan al crecimiento económico y social, que generen empleos y reactiven la económica del Municipio de Sucre.



ARTÍCULO 2.- (FINES). Son fines de la presente Ley:

- a) Promover y fortalecer el desarrollo humano, social y económico del Municipio de Sucre.
- b) Fomentar la inversión privada en la construcción de obras y prestación de servicios de interés público.
- c) Impulsar la iniciativa privada para participar en proyectos de interés público.
- d) Impulsar la ejecución de proyectos de interés público con participación del sector privado, para que éste, introduzca tecnología, innovación y recursos económicos.
- e) Generar fuentes de empleo a partir de la Constitución Público-Privada.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS). La Constitución de Alianza Público-Privada se regirá bajo los siguientes principios:

- a) **Legalidad:** Los Contratos Administrativos de Constitución de Alianza Público-Privada, se celebrarán en estricto apego a la Constitución Política del Estado y las leyes en actual vigencia.
- b) **Bien Común:** La ejecución de un proyecto de inversión bajo la modalidad de Alianza Público-Privada, en sus diferentes fases, deberá beneficiar a todos los ciudadanos del Municipio de Sucre.
- c) **Publicidad:** Todos los proyectos para la constitución de una Alianza Público-Privada, se desarrollarán con la mayor difusión y publicidad, para promover un mayor número de participantes y seleccionar la propuesta que resulte más eficiente, económica y eficaz para el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- d) **Seguridad Jurídica:** La Constitución de Alianza Público-Privada definidos en la presente Ley, estarán sustentados en el ordenamiento jurídico boliviano.
- e) **Sostenibilidad:** La Alianza Público-Privada para el desarrollo del municipio, que emergen de la presente Ley, deberán ser sostenibles, económica, administrativa y técnicamente, durante todo el periodo de su vigencia.
- f) **Inclusión:** Todas las iniciativas impulsadas por personas naturales o jurídicas de derecho privado, podrán acceder a la Constitución de Alianza Pública-Privada establecidos en la presente Ley.
- g) **Temporalidad:** Los Contratos Administrativos de Constitución de Alianza Público-Privada, suscritos entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y privados, tendrán una duración temporal específica, según lo que determine la normativa vigente.
- h) **Interés Público:** Los proyectos en razón de una Alianza Público-Privada, deberá buscar la satisfacción de las necesidades públicas, precautelando el patrimonio del Estado en cada una de las etapas definidas en la presente Ley y su reglamento.
- i) **Eficacia:** El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre deberá alcanzar los objetivos y resultados definidos en el contrato de la Alianza-Publico Privada para la satisfacción del Interés Público.
- j) **Imparcialidad:** El desarrollo e implementación de una Alianza-Publico Privada, se enmarcará a criterios técnicos especializados, procurando la igualdad de condiciones en la participación de todos los proponentes.
- k) **Sostenibilidad socio-medioambiental:** Todo proyecto en el marco de una Alianza Público-Privada debe garantizar el desarrollo sostenible y preservación del medio ambiente.
- l) **Revocabilidad:** Los Contratos Administrativos de Constitución de Alianza Público Privada, suscritos entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y Privados, podrán ser revocados, según las causales definidas en el mismo contrato administrativo.

ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley tiene aplicación en la jurisdicción del Municipio de Sucre, y es obligatoria para la Constitución de Alianzas Público – Privadas con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, bajo los límites establecidos dentro de la Constitución Política del Estado en el marco de sus competencias concurrentes, compartidas y exclusivas.

ARTÍCULO 5.- (ALCANCE). El Alcance de la presente Ley es para diseñar, desarrollar, ejecutar, mejorar, operar, mantener la infraestructura de interés público, administrar bienes municipales de dominio público, proveer servicios públicos y/o servicios públicos conexos, a través de la inversión privada que incorpore experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, entre otros, en beneficio de la población.

ARTÍCULO 6.- (EXCLUSIONES). Se encuentran excluidos del alcance de la presente Ley, aquellos bienes, servicios, recursos o materias que no puedan ser concesionados, traspasados ni cedidos por ningún título, instrumento, convenio o contrato al sector privado, ya sea total o parcialmente, por prohibición expresa del parágrafo III del artículo 20; parágrafo I del artículo 38; parágrafo II del artículo 48; parágrafo I del artículo 298; parágrafo II del artículo 339; parágrafo I del artículo 349; 350, 359, 372, 373, 378 y Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 7.- (MARCO LEGAL). El marco constitucional, legal y administrativo, está conformada por:



- a) Constitución Política del Estado Plurinacional de 7 de febrero del 2009.
- b) Ley No 031 Marco de Autonomías y Descentralización " Andrés Ibáñez", de 19 de julio de 2010.
- c) Ley No 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, de 09 de enero de 2014.
- d) Ley No 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990.
- e) Ley del Sistema de Planificación Integral del Estado - SPIE Ley N° 777, de 25 de enero de 2016.
- f) Ley No 466 de 27 de diciembre de 2013, "Ley de la Empresa Pública".
- g) Ley No 516 de 04 de abril de 2014, "Ley de Promoción de Inversiones".
- h) Ley No 708 de 25 de junio de 2015, "Ley de Conciliación y Arbitraje".
- i) Ley N° 777 de 21 de enero de 2016 del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE)
- j) Decreto Supremo N° 3469, 24 de enero de 2018.
- k) Y demás normativa vigente, relacionada a la materia.

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) **Alianza Público-Privada:** Es un instrumento de vinculación de Capital privado, entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y una persona natural o jurídica de derecho privado, con el objeto de diseñar, desarrollar, financiar, ejecutar, mejorar, operar, mantener la infraestructura de interés público, administrar bienes de dominio Municipal, proveer servicios públicos y/o servicios públicos conexos a cambio de una contraprestación bajo los términos y condiciones pactados en el Contrato Administrativo de Constitución de Alianza Público-Privada.
- b) **Actor Privado:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera con representación legal en el territorio boliviano, de carácter privado que participan en la constitución de Alianza Público-Privada para diseñar, desarrollar, financiar, ejecutar, mejorar, operar, mantener la infraestructura de interés público, administrar bienes de dominio Municipal, proveer servicios públicos y/o servicios públicos conexos, con el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- c) **Bienes de Dominio Municipal:** Los Bienes de Dominio Municipal son: Bienes Municipales de Dominio Público, Bienes de Patrimonio Institucional y Bienes Municipales Patrimoniales.
- d) **Contrato Administrativo de Constitución Alianza Público-Privada:** Es el instrumento jurídico suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y la parte Privada mediante el cual se establecen las condiciones, derechos y obligaciones de las partes integrantes de la Alianza Público-Privada para diseñar, desarrollar, financiar, ejecutar, mejorar, operar, mantener la infraestructura de interés público, administrar bienes de dominio Municipal, proveer servicios públicos y/o servicios públicos conexos.
- e) **Proyecto:** Se entiende por proyecto al conjunto de actividades planificadas y articuladas entre si destinadas a satisfacer una necesidad de interés público mediante la ejecución de una Alianza Público-Privada.
- f) **Concesión Administrativa:** Es una forma de contratación entre una entidad pública y una persona natural o jurídica, para el uso de un bien de dominio público o la prestación de un servicio público por un tiempo limitado a cambio de una contraprestación; excluyendo los bienes y servicios que no sean susceptibles de concesionamiento por disposición de la Constitución Política del Estado o la Ley.
- g) **Conclusión Ordinaria:** Es la culminación de la Constitución de Alianza Público-Privada conforme a los términos, cláusulas y dentro los plazos establecidos en el Contrato Administrativo.
- h) **Conclusión Extraordinaria:** Es la culminación de manera extraordinaria, la Constitución de Alianza Público-Privada atribuible al Actor Privado, cuando este hubiere incumplido los términos, cláusulas y plazos establecidos en el Contrato Administrativo.

CAPITULO II

ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE

ARTÍCULO 9.- (EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO).

I.- Toda Alianza Público-Privada deberá responder a la existencia de un Interés Público para diseñar, desarrollar, financiar, ejecutar, mejorar, operar, mantener la infraestructura de interés público, administrar bienes de dominio Municipal, proveer servicios públicos y/o servicios públicos conexos, además de relacionarse a los objetivos institucionales conforme lo previsto en la presente Ley.

II.- La existencia de Interés Público deberá ser identificado mediante un procedimiento previo y definido por la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 10.- (INICIATIVA PARA LA CONSTITUCIÓN DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA). La Constitución de Alianza Público-Privada será a:



1. Iniciativa Pública: Se constituye cuando el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre a través de sus unidades correspondientes, identifica, elabora y propone proyectos para diseñar, desarrollar, financiar, ejecutar, mejorar, operar, mantener la infraestructura de interés público, administrar bienes de dominio Municipal, proveer servicios públicos y/o servicios públicos conexos, que por sus características pueden ser viables bajo la característica de Alianza Público-Privada; debiendo publicarse en los medios de comunicación, la existencia del interés público invitando a los interesados para la Constitución de una Alianza Público-Privada.

2. Iniciativa Privada: Se constituye cuando el Actor Privado de manera expresa propone al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el financiamiento total, para la ejecución de proyectos de Interés Público, con el objetivo de diseñar, desarrollar, ejecutar, mejorar, operar, mantener la infraestructura de interés público, administrar bienes de dominio Municipal, proveer servicios públicos y/o servicios públicos conexos, para la consolidación de políticas públicas municipales.

ARTICULO 11.- (PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA).

I. Dependiendo la modalidad de inicio de una Alianza Público Privada, el procedimiento será el siguiente.

1. Para Iniciativa Pública:

- a) Identificado el Interés Público por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, será puesto a conocimiento público conforme establezca el reglamento, a objeto de que, se realice la búsqueda de actores privados.
- b) Con la presentación de las propuestas realizadas por los actores privados, interesados en constituir Alianza Público-Privada, se procederá a la evaluación y calificación de las mismas.
- c) Seleccionada la mejor propuesta se procederá a la Constitución de Alianza Público-Privada para su ejecución conforme establezca el Reglamento.

2. Para la Iniciativa Privada:

- a) Recepción de propuesta.
- b) Conformación de equipo técnico y posterior evaluación de la propuesta que responda a un interés público.
- c) De corresponder, el equipo técnico podrá recomendar al proponente inversor realizar ajustes a la propuesta presentada.
- d) Cumplidos los parámetros exigidos por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre se procederá a la constitución de la Alianza Público-Privada, conforme establezca el Reglamento.

II. El presente procedimiento deberá ser desarrollado en la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 12.- (INSTRUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA).

I.- La constitución de una Alianza Público Privada, se formalizara mediante la suscripción de un Contrato Administrativo de Constitución de Alianza Público Privada entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y el Actor Privado, previa aprobación del Concejo Municipal que necesariamente deberá contar con los informes técnicos, legales, administrativos y financieros evacuados por las Unidades correspondientes del Órgano Ejecutivo Municipal.

II.- Los Contratos Administrativos de Constitución de Alianza Público-Privada, deberán establecer clara y concretamente que los bienes materiales e inmateriales, inmuebles, muebles, obras e infraestructura ejecutadas en el marco de una Alianza Público-Privada, a su culminación ordinaria o extraordinariamente, quedarán en propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sin necesidad de ningún tipo de compensación al Actor Privado por la inversión realizada.

III.- Los contratos de Alianza Público-Privada deben contener mínimamente las siguientes cláusulas:

1. Identificación de las partes.
2. Antecedentes.
3. Objeto y Causa.
4. Legislación aplicable.
5. Identificación del Proyecto.
6. Plan de Inversión y Financiamiento.
7. Identificación de los beneficiarios.
8. Costos de la inversión y aportes.
9. Derechos y obligaciones de las partes.
10. Identificación de aportes y contribuciones de las partes para la Ejecución del Proyecto. (Concesión)



11. Condiciones de uso por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
12. Distribución de las ganancias (Cuando corresponda).
13. Tipos de Contraprestaciones (Directas e indirectas cuando corresponda).
14. Vigencia, Plazo.
15. Seguros, (Cuando corresponda).
16. Garantías, (Cuando corresponda).
17. Resolución de Contrato y procedimiento.
18. Modificaciones.
19. Solución de controversias.
20. Fiscalización y Supervisión.
21. Documentos integrantes.
22. Consentimientos de las partes.
23. Multas y penalidades por incumplimiento. (Cuando corresponda)
24. Condiciones de entrega al finalizar el Proyecto de Alianza Público-Privada.
25. Otras que por la naturaleza y características del proyecto sean necesarias.

ARTÍCULO 13.- (VIGENCIA DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA). I. El Contrato Administrativo de Constitución de Alianza Público-Privada, entrará en vigencia a partir de su suscripción por ambas partes y tendrá un plazo máximo de hasta 30 años.

II. La determinación del plazo de vigencia de Constitución de Alianza Público-Privada, dependerá de la magnitud de la inversión del Actor Privado y los indicadores de desempeño de recuperación de la inversión aprobados por la Entidad.

ARTÍCULO 14.- (PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA). Los bienes de dominio municipal otorgados para la ejecución de un proyecto en el marco de una Alianza Público-Privada, no podrá ser enajenado ni transferido al actor privado; debiendo mantenerse el derecho propietario a nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre de conformidad a los preceptos constitucionales.

ARTÍCULO 15.- (GARANTÍAS). I. Para la suscripción del Contrato Administrativo de Constitución de Alianza Público-Privada, en resguardo del interés público, el Actor Privado deberá otorgar las garantías correspondientes y necesarias de acuerdo a la naturaleza del Proyecto.

II. Las garantías deberán expresar su carácter renovable, irrevocable y de ejecución inmediata y podrá formalizarse a través de una boleta bancaria, garantía a primer requerimiento o póliza de seguro de caución a primer requerimiento.

III. Las garantías que presentará el actor privado se determinarán en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- (PERSONAS IMPEDIDAS DE PARTICIPAR). Están impedidas de participar en la Constitución de Alianza Público-Privada, las siguientes personas:

1) Las y los servidores públicos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo grado de afinidad o por terceras personas con las que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los tres años previos a la fecha de celebración del contrato de alianza.

2) Las personas que, por causas imputables a ellas mismas, hubiesen ocasionado que alguna Entidad de la Administración Pública hubiese resuelto unilateralmente un Contrato Administrativo, dentro los tres años anteriores a la evaluación.

3) Las que por causas imputables a ellas mismas se encuentren en situación de mora en el cumplimiento de sus obligaciones asumidas en Contratos Administrativos celebrados con Entidades de la Administración Pública.

4) Las personas que estén enfrentado un proceso de concurso necesario de acreedores o cuyos socios hubiesen formado parte de una empresa declarada en quiebra.

5) Otros que se establezcan en la reglamentación y normativa pertinente.



ARTÍCULO 17.- (INDICADORES DE DESEMPEÑO DE SEGUIMIENTO). I. Constituye el instrumento que proporciona la información cuantitativa y cualitativa durante la ejecución de la Alianza Público Privada sobre su desenvolvimiento y resultados obtenidos, para la evaluación de las mejoras correctivas y continuidad de la Alianza Público Privado.

II. Deberán ser específicos, medibles, alcanzables, relevantes y con un tiempo límite.

ARTÍCULO 18.- (INDICADORES DE DESEMPEÑO DE EVALUACIÓN). I. Constituye el instrumento que proporciona la información cuantitativa y cualitativa posterior a la ejecución de la Alianza Público-Privada sobre su desenvolvimiento y resultados obtenidos, para la restitución del bien o servicio a la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

II. Deberán ser específicos, medibles, alcanzables, relevantes y con un tiempo límite.

ARTÍCULO 19.- (CONTRAPRESTACIÓN). I. Es la retribución que obtiene el Actor Privado por la inversión realizada en la Alianza Público-Privada, estableciéndose las siguientes:

- 1) **Contraprestación Directa:** Es el pago económico que corresponde al Actor Privado cuando el beneficio o prestación recibida esta individualizada en la persona usuario de la obra, bien o servicio público. En este caso la o el usuario está obligado a pagar la contraprestación a favor del Actor Privado.
- 2) **Contraprestación Indirecta:** Consiste en el derecho de uso sobre bienes de dominio municipal que se le concede al Actor Privado de una Alianza Público-Privada por el plazo que dure su respectivo contrato cuando el beneficio o prestación recibida no puede individualizarse en el usuario de la infraestructura, bien o servicio público. En este caso el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre adquiere la calidad de usuario indirecto y queda obligado a pagar la contraprestación a favor del actor privado.
- 3) **Contraprestación Compartida:** Es la cantidad monetaria que se obtiene a través de los usuarios y que será compartida entre el Actor Privado y el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en base a los indicadores de desempeño.
- 4) **Contraprestación Demostrada:** Es la cantidad monetaria sujeta a los resultados demostrados y evaluados mediante los indicadores de desempeño, por la inversión del actor privado de acuerdo a la naturaleza de la Alianza Público-Privada.

II. Cuando así se requiera y tomando en cuenta la naturaleza del proyecto, los indicadores de desempeño y los resultados obtenidos, además de los tipos de contraprestación descritos precedentemente, se podrá establecer otros tipos de contraprestación que serán determinadas en el contrato de Constitución de Alianza Público-Privada.

CAPITULO III DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 20.- (ETAPAS). I. Conforme a lo expresado en el artículo 11 de la presente Ley, para el desarrollo e implementación de una Alianza Público-Privada, se deberá cumplir con las siguientes etapas:

1. Identificación del interés público de Inversión de Prioridad Pública
2. Elaboración del proyecto para la Constitución de Alianza Pública-Privada.
3. Conformación de la Comisión de Evaluación.
4. Evaluación de los criterios técnicos aplicables al Proyecto.
5. Estructuración del Proyecto de Alianza Público-Privada.
6. Aprobación del Contrato Administrativo de Constitución de Alianza Público-Privada por el Órgano Legislativo Municipal.
7. Ejecución del Proyecto de Alianza Publico Privada
8. Supervisión de la Alianza Público-Privada.
9. Conclusión de la Alianza Público-Privada.

II. El desarrollo de las etapas precedentemente mencionadas será establecido en la Reglamentación.

CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 21.- (ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE CONSTITUCIÓN DE ALIANZA PUBLICO PRIVADA). I. La Unidad Solicitante debe monitorear y hacer cumplir las condiciones del



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE



contrato administrativo de Constitución de Alianza Público-Privada y gestionar la relación entre partes que forman parte de la alianza, desde el momento que se hace efectiva la misma hasta la conclusión del contrato.

II. La Unidad Encargada del Órgano Ejecutivo será la encargada de la administración y control del Contrato Administrativo de Constitución de Alianza Público-Privada y será establecida de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 22.- (FUNCIONES). La Unidad solicitante que ejerce la administración y control del Contrato Administrativo de Constitución de Alianza Publico Privada, tiene las siguientes funciones:

1. Aplicar mecanismos de control que permitan el cumplimiento efectivo de los términos establecidos en el Contrato de Alianza Público Privada suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y los Actores Privados.
2. Monitorear la ejecución del cumplimiento del contrato para el desarrollo, mejoramiento, operación, mantenimiento, infraestructura de interés públicos, administración de bienes municipales de dominio público, provisión de servicios públicos y/o servicios públicos conexos.
3. Ajustar los términos contractuales de la Alianza Publico Privada previa evaluación técnica y legal para su posterior aprobación por el Concejo Municipal.
4. Realizar las gestiones correspondientes, para el cierre del Contrato Administrativo de Constitución de Alianza Público-Privada y transferencia de activos en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Artículo 23.- (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS). En caso de suscitarse controversias entre las partes en la ejecución de una Alianza Publica Privada, se aplicará medios alternativos de solución de conflictos, conforme a normativa; sin perjuicio de acudir a la jurisdicción contenciosa cuando así corresponda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de sus reparticiones competentes, quedara encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Se incorpora el numeral 6 al Artículo 11 de la Ley Municipal Autónoma N° 24/14 de 3 de abril de 2014 Ley de Contratos y Convenios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, con el siguiente texto: "6. Los Contratos Administrativos de Constitución de Alianza Público-Privada, serán aprobados mediante Resolución Autónoma Municipal".

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. Se aboga la totalidad de Ley Municipal Autónoma No. 244/2022 de Alianza Público – Privada, para el Desarrollo del Municipio de Sucre de 10 de mayo de 2022.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo Municipal queda encargado de Reglamentar la presente Ley Municipal, en el plazo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la publicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La presente Ley Municipal entrara en vigencia partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. En cumplimiento al art. 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, deberá remitirse la presente Ley Municipal Autónoma al Servicio Estatal de Autonomías (SEA).

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 277/2022, para los fines consiguientes de ley.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

(///... corresponde a la Ley Municipal Autonómica No. 277/22, Ley de Alianza Público -Privada del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, para el Desarrollo del Municipio de Sucre)


Dr. Gonzalo Pallares Soto
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL




Lic. Luz Melisa Cortes
CONCEJAL SECRETARIA (a.i.) C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 277/2022, LEY DE ALIANZA PÚBLICO – PRIVADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SUCRE, a los...26...días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.


Dr. Enrique Leño Palerque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

